



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE JUNIO DE 2011	Suplemento 7172 K
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 28011

DECRETO 100

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Que con fecha 11 de abril del año 2011, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política Local, presentó ante esta Soberanía, la iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, a la que se le dio entrada en la sesión ordinaria celebrada el día 12 del citado mes y año, turnándose a la Comisión Orgánica de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y presentación del acuerdo o dictamen que en derecho procediera.

II.- Que en sesión de esta fecha los integrantes de esta comisión orgánica después de realizar el análisis de la citada iniciativa de ley, acordamos presentar ante el Pleno del Congreso el dictamen respectivo; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La seguridad, además de ser un derecho humano, es una garantía individual consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, es responsabilidad del Estado garantizarla.

En tal sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Seguridad Pública, es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias; no obstante, la seguridad pública, no sólo comprende la labor policial, sino también la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; asimismo, es necesario sancionar con mayor severidad a las personas que cometen delitos y que formen parte de organizaciones criminales; sobre todo cuando su conducta entrañe la puesta en peligro o vulnerabilidad de alguno de los bienes jurídicos establecidos en nuestra legislación penal.

SEGUNDO.- En estos tiempos, en que todo el país se ha visto afectado por el incremento de las acciones criminales por parte de la delincuencia organizada, se ha mantenido un compromiso firme por parte de los tres órdenes de gobierno, para que de manera conjunta y coordinada, se realice un frente común contra este grave lastre que daña severamente el tejido social, por lo que en nuestro Estado se han mantenido operativos tanto especiales, como permanentes, con las corporaciones policiales federales, así como con las autoridades militares, para contrarrestar el actuar de la delincuencia.

TERCERO.- Con el fin de enfrentar a las organizaciones criminales, las fuerzas policiales de los tres órdenes de gobierno y las instituciones militares, realizan diversas labores en el ámbito de sus atribuciones, sin embargo en muchas ocasiones son observados por personas que son reclutadas por los distintos grupos que forman parte de las organizaciones criminales, con la finalidad de vigilar las actividades de las instituciones policiales, funcionarios públicos y elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, recabando información de los movimientos, operativos, acciones así como las estrategias que los mismos realizan y que van enfocadas a dismantelar este tipo de organizaciones que con su modo de actuar afectan severamente a la sociedad.

CUARTO.- El derecho penal debe ser un reflejo de la realidad social, y por tanto debe adecuarse a ésta, a fin de regular y sancionar toda conducta que amenace con afectar a la población. Por lo tanto, se debe sancionar con mayor rigor a los integrantes de estas organizaciones cuando sus actividades se encaminen a realizar delitos del fuero común, es decir, que entrañan la puesta en peligro o vulnerabilidad de los bienes jurídicos establecidos en nuestra legislación penal y de la labor que realiza el Estado para garantizar la seguridad pública.

QUINTO.- El delito de asociación delictuosa y las actividades de los informantes afectan la seguridad pública de nuestro estado. Cuando un conjunto de individuos forma una alianza para cometer delitos indeterminados, el atentado a la seguridad que ello implica provoca un estado de temor colectivo que afecta la tranquilidad y el orden público.

Dicho temor no es solamente un miedo a sufrir daños físicos o patrimoniales como sería el caso de las bandas que planean llevar a cabo delitos variados.

SEXTO.- Derivado de los esfuerzos que en nuestra entidad se han venido realizando en contra del crimen organizado, se ha detectado que dichas organizaciones criminales han sumado a sus filas a profesionistas, pasantes, estudiantes, técnicos o practicantes de alguna ciencia, arte o profesión, que auxilian, colaboran o suministran cualquier tipo de ayuda a los miembros de la delincuencia organizada para el logro de sus objetivos, así como para evadir la acción de la justicia, lo que resta eficacia a las acciones de las autoridades competentes; sin embargo, actualmente dichas conductas no son objeto de una adecuada regulación y sanción al no encontrarse estipuladas en nuestro Código Penal, por lo tanto, se prevén nuevas hipótesis y se agravan las penas respecto del delito de Asociación Delictuosa, estableciéndolas como delito grave.

Por lo que se reforma el artículo 231 del Código Penal para establecer que la pena de dos a ocho años, se aumente de cinco a doce años de prisión, con lo que de acuerdo al término medio aritmético de la punibilidad, el delito sería considerado como grave. Asimismo, para que la definición del delito de asociación delictuosa sea acorde con el tipo penal establecido por la federación, además de incluir un párrafo tercero para prever las agravantes de dicha conducta.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, se propone adicionar un artículo 231 bis para sancionar a aquéllos pasantes, estudiantes, técnicos o practicantes de algún arte o profesión que por su propia voluntad auxilien, colaboren o suministren cualquier tipo de ayuda a los miembros de la delincuencia organizada, a sabiendas de que su participación es un elemento necesario para la comisión de un delito o facilitare el mismo.

También se prevé que cuando el delito sea cometido por particulares, que estén al servicio de estos grupos delictivos, además de la pena privativa de la libertad y pecuniaria, atendiendo la premisa del artículo 38 fracción VI y último párrafo del mismo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les impongan otras de carácter accesorio, como lo es la suspensión de seis meses a cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso de los derechos para ejercer la profesión, oficio, cargo o función correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito, pues es el medio de que se valen para proporcionar ayuda a éstas asociaciones.

OCTAVO.- Por otra parte, se prevé mediante la adición de un artículo 231 ter, para imponer la obligación de dar aviso oportuno a las autoridades correspondientes a todos aquellos que actuando bajo coacción o amenaza hayan auxiliado a cualquier organización delictiva en la comisión de un delito.

NOVENO.- Se establece también, mediante la adición del artículo 338 bis, la creación de un nuevo tipo penal, para sancionar penalmente a quien introduzca o permita introducir al área de visita u otra destinada para la estancia o permanencia de los internos, uno o más de los siguientes objetos: radiolocalizadores, teléfonos celulares, computadoras, radios o cualquier otro aparato de comunicación; así como cualquier estupefaciente, psicotrópico, bebida embriagante u otra sustancia que produzca efectos similares, a los Centros de detención o Internamiento del Estado de Tabasco, dado que es una conducta que se comete

reiteradamente, que a su vez facilita la comisión de delitos y que en la actualidad no está sancionada.

DÉCIMO.- Igualmente se propone establecer como delito, mediante la adición del artículo 366, las actividades de aquellos quienes acechen, vigilen o realicen actividades de informantes sobre la ubicación, actividades, operativos, o en general de las labores que desempeña el personal de las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia, imponiendo una pena que va de cuatro años seis meses a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario.

También se prevé que se agraven las penas cuando dicha conducta sea cometida por servidores o ex servidores públicos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, instituciones de seguridad pública, de procuración o de administración de justicia. En virtud de que por la naturaleza del cargo desempeñado, cuentan con adiestramiento, información privilegiada y conocimiento de cómo operan las instituciones al interior, respecto el combate a los delitos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 100

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 231 y la numeración del Capítulo Único del Título Decimosexto, relativo a los Delitos contra la Seguridad Pública, para numerarse como Capítulo I; y se adiciona un párrafo al artículo 231, quedando como segundo y recorriéndose subsecuentemente el otro, para quedar como tercero; los artículos 231 Bis, 231 Ter, un Capítulo II denominado Contra la Seguridad y el Orden en los Centros de Detención o Internamiento, conformado por el artículo 338 Bis, correspondiente al Título Decimosexto, relativo a los Delitos contra la Seguridad Pública, así como un Capítulo VI denominado Contra las actividades de las instituciones oficiales, conformado por el artículo 366, correspondiente al Título Décimo Octavo, relativo a los Delitos contra la Seguridad Interior del Estado; todos ellos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURÍDICOS

CAPÍTULO VIII ASOCIACIÓN DELICTUOSA

Artículo 231.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos.

Cuando los miembros de la asociación delictuosa incurran en alguno de los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

En el caso de que el miembro de la asociación sea servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la pena se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública.

Artículo 231 Bis. Se impondrá la pena prevista en el artículo 231 del presente Código a quien de manera voluntaria:

- I. Haciendo uso de sus conocimientos o habilidades como profesionista, pasante, técnico, practicante o estudiante de cualquier arte, profesión o ciencia, preste de ayuda, con el propósito de cometer delitos, al o los miembros de alguna asociación delictuosa o de las actividades realizadas por éstos;
- II. Ayude a algún miembro de cualquier asociación delictuosa a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta;
- III. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas relacionadas con las actividades ilícitas de alguna asociación delictuosa;
- IV. Guarde o custodie para sí o para algún miembro de cualquier asociación delictuosa, el producto o provecho del delito cometido por ésta; o
- V. Aporte recursos económicos o en especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de las actividades ilícitas de los miembros de la asociación delictuosa.

Cuando el agente sea servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la pena se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública.

Cuando el delito sea cometido por particulares, se le impondrá además suspensión de seis meses a cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso de los derechos para ejercer la profesión, oficio, cargo o función correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

Artículo 231 Ter. A quienes actuando bajo coacción o amenaza lleven a cabo alguna de las conductas previstas en las fracciones del artículo anterior y no den el aviso oportuno a las autoridades correspondientes, se les impondrá hasta un tercio de la pena máxima prevista en el artículo 231.

**TÍTULO DECIMOSEXTO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
PORTACIÓN Y FABRICACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS**

Artículo 338...

**CAPÍTULO II
CONTRA LA SEGURIDAD Y EL ORDEN EN LOS CENTROS
DE DETENCIÓN O INTERNAMIENTO**

Artículo 338 Bis. Comete el delito contra la seguridad y el orden en un centro de detención o internamiento para adolescentes o adultos detenidos, procesados o sentenciados, quien introduzca o permita introducir al área de visita u otra destinada para la estancia o permanencia de los internos, -uno o más de los siguientes objetos: radiolocalizadores, teléfonos celulares, computadoras, radios o cualquier otro aparato de comunicación, así como cualquier estupefaciente, psicotrópico, bebida embriagante u otra sustancia que produzca efectos similares.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario. Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará en una mitad.

Las mismas sanciones se impondrán a los internos que tengan en su poder o posesión, cualquiera de los objetos o sustancias señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

**CAPÍTULO VI
DELITOS CONTRA LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES**

Artículo 366. Se impondrá una pena de cuatro años seis meses a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario a quien:

- I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener la información sobre la ubicación de las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o ejecución de penas, en beneficio de una asociación delictuosa u organización criminal; o
- II. Aceche o vigile en cualquier lugar, o realice acto tendiente a evitar la captura de algún miembro de una asociación delictuosa u organización criminal.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad más de la sanción privativa de libertad que le corresponda al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte o que por sus características exteriores sea semejante a los vehículos destinados a dicho servicio.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en una mitad de la pena que le corresponda y se impondrá además la destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por un servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

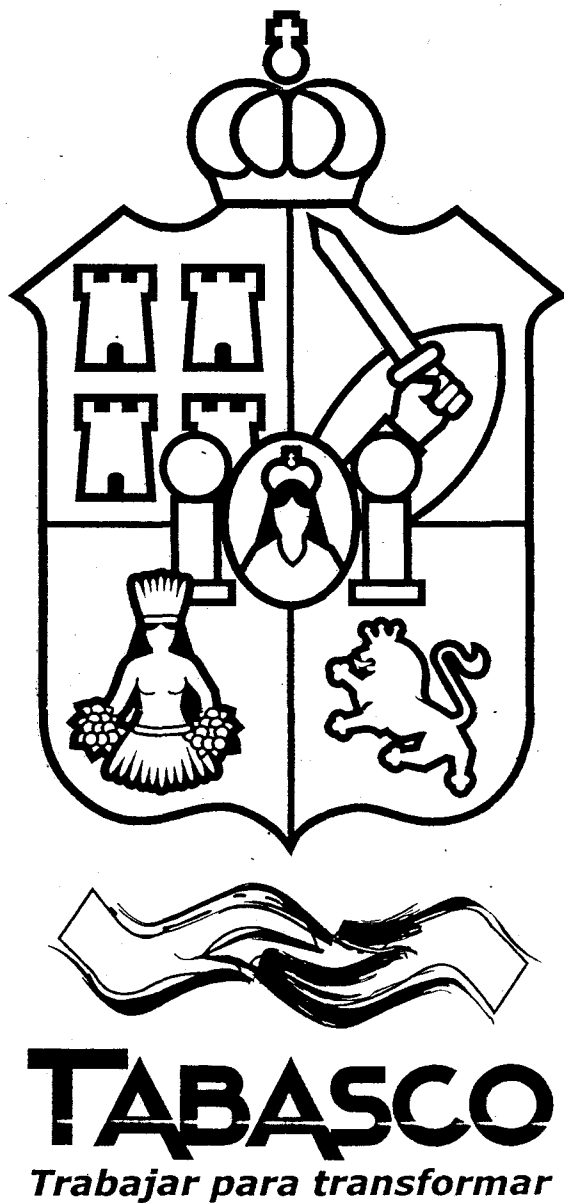
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MÉLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.


LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ
LASTRA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.